

CONSTANCIA SECRETARIAL. – mayo 03 de 2024.- A Despacho del señor juez las diligencias informando de escritos remitidos por los apoderados judiciales de las partes.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 699

Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 76001-31-10-011-2023-00404-00

Se tiene que el apoderado de la parte actora, solicita se aclare el auto No. 2176 del 23 de octubre de 2023 (archivo # 006) mediante el cual se libró el mandamiento de pago, esto referente a las cuotas adeudadas de abril a agosto de 2023, indicando que la pensión de sobrevivencia que le corresponde al menor de edad es la suma de \$580.000 que corresponde a la mitad del salario mínimo mensual y no lo consignado en la providencia, pues si bien es cierto se comprometió a pagar lo que dijo en la declaración juramentada para fines extraprocesales del 6 de enero de 2023 es decir \$2.000.000, debía pagar un excedente de \$668.000 consignándola en la cuenta estudiantil del menor, esto independientemente si abrió la cuenta o no, debe responder dicha obligación.

También solicita, se amplíe la obligación a cargo del demandado en el sentido de ordenar pagar el subsidio familiar y el vestuario a que tiene derecho el menor, citando como referente legal la Ley 1098 del 2006 y el Decreto 2787 de 1989.

A continuación, al revisar el acta de declaración bajo juramento hecha por el demandado ante la Notaría Veinte de esta ciudad el 6 de enero de 2023 (página 47-48 archivo # 001), este se comprometió a abrir una cuenta bancaria en el Banco Caja Social y consignar ahí la suma de \$400.000

mensuales de la pensión por parte de la muerte de la señora María Virginia Albornoz Ortiz madre del menor de edad hasta que cumpliera los 18 años, documento que se tuvo en cuenta como título ejecutivo para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, al observar en los anexos, se evidencia documento mediante el cual se notifica la sustitución pensional (página 30-32 archivo # 001), por parte de Asulado Seguros de Vida S.A., en la que se reconoce a favor del menor de edad la suma de \$580.000 mensuales, es decir, el demandado debe aportarle este dinero cuando recibe el pago de la pensión.

Así las cosas, se adicionará el mandamiento de pago de pago, en el sentido de incluir la suma de \$668.000 correspondiente al excedente del pago de pensión desde abril a agosto de 2023, es decir \$133.600 para cada mes.

Referente a la solicitud de ampliación de la cuota alimentaria, se le indica que este proceso se trata de un cobro ejecutivo, es decir, existe un título claro y expreso sobre el cual se pretende cobrar, y en ninguna parte incluye el subsidio familiar y vestuario, por lo que se negará, pues el juzgado no tiene la competencia para modificarlo, ahora bien, esto se puede ventilar en un proceso de regulación de cuota alimentaria para aumento si así lo requiere, tal como lo señala el artículo 397 del CGP, y como en este caso no ha sido fijada por ningún juez la cuota alimentaria, deberá presentar una demanda para tal efecto y someterla a reparto.

De otro lado, el demandado a través de apoderada judicial, interpone recurso de reposición contra el auto No. 2176 del 23 de octubre de 2023 mismo que libró el mandamiento de pago, haciendo una serie de manifestaciones, en cuanto al presunto cumplimiento del extremo pasivo con las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora.

Al efecto, se le tendrá notificado por conducta concluyente conforme lo señala el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

Se le indica, que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede en los casos que indica el artículo 430 del CGP:

"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que

cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Es decir, que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, y otros que se expresan en el artículo 442 del CGP, que no vienen al caso, y claramente en el escrito presentado, no se discute ese tema, antes bien, se oponen a las pretensiones de la demanda, por considerar que el demandado si ha cumplido con su obligación, aportando para ello una serie de anexos entre ellos constancias de pago, razón por la cual se abstendrá el despacho de darle tramite al memorial como recurso.

Ahora bien, dando aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, teniendo en cuenta que se aportan algunos recibos de pago, es necesario que la parte actora se pronuncie al respecto, por lo que se tendrán como excepción de fondo escrito presentado, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del Código General del proceso, se correrá traslado del mismo por el término de 10 días.

En atención a lo expresado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ADICIONAR el auto No. 2176 del 23 de octubre de 2023 (mediante el cual se libró el mandamiento de pago, en el sentido de agregar la suma de \$668.000 correspondiente al excedente del pago de pensión desde abril a agosto de 2023, es decir \$133.600 para cada mes.

2.- NEGAR la solicitud de la parte actora de ampliar la cuota alimentaria, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

3.- TENER como notificado al demandado por conducta concluyente conforme lo señala el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

4.- ABSTENERSE de darle trámite al recurso contra el mandamiento de pago interpuesto por el extremo pasivo, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

5.- CORRER traslado de la excepción propuesta de forma implícita por la parte demandada, de conformidad con el artículo 443 del CGP, por el término de 10 días.

6.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Kelly Banguera Pretel identificada con C.C. No. 1.130.614.956 y T.P. No. 321.144 del CSJ, como apoderad judicial del demandado, conforme las facultades a ella conferidas en el poder otorgado y anexo a su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
066 DEL 6/MAYO/2024.